

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 01342 00 (incidente de desacato)

Agréguese a las diligencias la comunicación proveniente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente propuesto por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO contra el señor WILSON PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Como punto de partida, se tiene que mediante fallo de tutela adiado el 30 de noviembre de 2022 se amparó los derechos fundamentales deprecados a favor de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, ordenándose al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. *“...adelantar los trámites administrativos pertinentes para saldar las inconformidades, detenciones, y objeciones (por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) presentadas en el historial laboral por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO...”*.

2. Mediante correo electrónico de data 10 de abril de 2023, la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de PORVENIR S.A., como quiera que no se han adelantado las actuaciones pertinentes para poder obtener su mesada pensional.

3. Mediante proveído del 12 de abril de 2023 se requirió a la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en calidad de directora de Acciones Constitucionales del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

3.1. Seguidamente la Administradora de Pensiones contestó, que debido a que el FONCEP supero el término para pagar el bono pensional, ya no se registra en la página interactiva de bonos pensiones (OBP), alguna objeción o detención a cargo de esa entidad.

3.2. Por auto del 3 de mayo de los corrientes, se tuvo como responsable del cumplimiento de la acción de tutela al señor WILSON PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial.

De igual forma, se vinculó en el presente tramite incidental a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que se sirvan informar sobre el pago del bono pensional, a favor de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO.

3.3. Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales señaló que en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO procedió a reconocer el bono pensional mediante la Resolución No. 21597 del 20 de febrero de 2020. Empero, a través de la Resolución No. 25983 de fecha 23 de noviembre de 2021, se anuló el

cupón reconocido a favor de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, porque se evidenciaron cambios en la historia laboral de la accionante.

Posteriormente se emitió la Resolución No. 28340 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se reconoció nuevamente el bono pensional Tipo A, modalidad 2, a favor de la accionante; lo que implica que no existe trámite pendiente que deba impulsar esa entidad

3.4. Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023, el Subdirector Jurídico del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, manifestó que no es posible realizar el pago del Cupón del Bono Pensional de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, como quiera que el valor del bono reconocido en la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019, tuvo una variación, por ende, se configuraría un detrimento patrimonial del derecho pensional adquirido por la actora.

En consecuencia iteró, que esa entidad está a la espera de la respuesta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto a la objeción por variación del valor del bono, y de la entrega de los documentos necesarios para la revocatoria de la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019.

3.5. Mediante proveído del 19 de mayo de 2023, se requirió a la entidad tutelada para que informara sobre anulación de la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019 por parte de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, en atención a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998.

De igual forma, también se requirió a la tutelante para que se pronunciara sobre lo manifestado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

3.6 Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, la entidad tutelada le remitió a la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, lo informado por el FONCEP, donde se indicó que el historial laboral había presentado unas variaciones, lo que hace que cambie la liquidación del valor del bono pensional.

3.7. Por correo electrónico del 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la actora mencionó que debido a la negligencia de la entidad tutelada, no se liquidó correctamente el bono pensional, lo que implica que deba iniciarse nuevamente el trámite de reconocimiento ante el FONCEP. Agregando que remitió el formato de anulación petitionado.

3.8. Mediante proveído del 9 de junio de 2023, se requirió al director Gestión Judicial de Porvenir, para que se sirviera informar la fecha en la se enviara a la Subdirector Jurídico del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP los documentos necesarios para revocar la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019.

3.9. La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, indicó que el 21 de junio de 2023 remitió el formato de anulación al canal electrónico servicioalciudadano@foncep.gov.co.

3.10. Por auto del 22 de junio de 2023, se requirió al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, para que se sirva informar sobre la recepción de la autorización de anulación de la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019.

3.11. Por correo el 28 de junio de 2023, el Subdirector Jurídico del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, indicó que la

petición de revocatoria del acto administrativo, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

3.12. Mediante auto del 24 de julio de 2023, se requirió a PORVENIR S.A., para que se sirviera allegar el consentimiento previo, expreso y por escrito de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, para revocar la Resolución SPE 1280 del 10 de diciembre de 2019 con el lleno de los requisitos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

3.13. Por auto del 2 de agosto de 2023, se requirió a la actora y su apoderado judicial para que diligenciaran la petición de revocatoria en debida forma.

3.14. Por auto del 14 de agosto de 2023, se requiere por última vez a la entidad cuestionada para que acredite si remitió al FONCEP, la solicitud de revocatoria de la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019.

3.15. La Sociedad Administradora de Pensiones cuestionada manifestó, que el 17 de agosto de 2023 se procedió a remitir al FONCEP la revocatoria de la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019, allegada por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO.

II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibídem.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”.

2. En el caso de marras, se pretende que a través de esta especialísima vía, el Despacho sancione por desacato al señor WILSON PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por sustraerse de adelantar los trámites administrativos pertinentes para saldar las inconformidades, detenciones, y objeciones presentadas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, respecto al historial labora por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO.

3. Como punto de partida, se advierte que la actuación que debe desplegar la parte pasiva para obtener el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, es presentar ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, el consentimiento previo, expreso y por escrito de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, para revocar la Resolución SPE 1280 del 10 de diciembre de 2019, debido a que el valor de la Liquidación del Cupón Principal del Bono Pensional, presento una variación respecto al monto reconocido inicialmente.

Es de anotar, que las demás inconformidades y observaciones que surjan a partir de la revocatoria de la Resolución SPE 1280 del 10 de diciembre de 2019, la nueva expedición del Bono Pensional y su liquidación, son aspectos que no pueden supervisarse en el presente tramite incidental, pues atañe a circunstancias que surgieron con posterioridad al pronunciamiento del fallo de tutela.

Recuérdese, que en este trámite incidental no se puede cuestionar una situación que no fue debatida al momento de proferirse la sentencia, máxime cuando se dejó por sentado que el amparo no está direccionado a conceder el pago de la mesada pensional a favor de la actora, sino a impulsarse los trámites administrativos pertinentes para saldar las inconformidades presentadas antes de dictarse el fallo del 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, es irrefutable que solo a partir de la promoción del incidente de desacato, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., procedió a adelantar las actuaciones positivas para saldar la objeción por variación del valor del bono, y de la entrega de los documentos necesarios para revocar Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019; puesto que había omitido responder el requerimiento elevado por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a través del comunicación No. EE-03059-202223192-Sigef Id: 505961 del 6 de diciembre de 2022.

Sin embargo, también es claro que tras los múltiples requerimientos del Despacho se logró obtener el consentimiento previo, expreso y por escrito de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, para revocar la Resolución SPE 1280 del 10 de diciembre de 2019 con el lleno de los requisitos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. El que fue remitido al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP por parte de la Administradora de Pensiones cuestionadas, a través de correo electrónico del 17 de agosto de 2023, junto con el documento por medio del cual resuelve las objeciones presentadas por la referida entidad, según se observa en la documental obrante a folios 127 al 131 del expediente digital.

Por tanto, no puede impartirse las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el inicial incumplimiento de la entidad accionada a la orden impartida en el fallo que acogió las súplicas de la accionante, puesto que en el trascurso del trámite incidental ceso la omisión censurada, lo que implica que no puede presumirse la responsabilidad subjetiva del Director Gestión Judicial de PORVENIR S.A., frente la orden dada por el Juez de Tutela.

Desde esta perspectiva, el Despacho resalta que las nuevas inconformidades presentadas en el reconocimiento del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, no serán objeto de estudio al ser hechos nuevos que deben discutirse en otro escenario jurídico.

De lo anterior, se colige el cumplimiento del fallo de tutela, siendo inviable seguir con el trámite incidental, ya que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., inicio las actuaciones necesarias para tramitar la objeción por variación del valor del bono, y de la entrega de los documentos necesarios para revocar Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor WILSON PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: PREVENIR al señor WILSON PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde,

con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d785d6e704d620415f07f18fbe7f8639f3c028fa119ddd99528152ebd6fc2f**

Documento generado en 28/08/2023 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>